

## JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por Mónica Suarez Rincón contra Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Radicado 2021-00402-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### ANTECEDENTES

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita la actora se le ampare su derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo, información y los inherentes a la seguridad social, salud, vida y dignidad humana.

**PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

**PRETENSIÓN:** Se ordene a la Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones cancele de manera inmediata los honorarios en favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y una vez ello ocurra, su expediente sea remitido a la Junta Nacional, con el fin de que se resuelva el recurso de apelación con Rad. 52880025-4046 del 16 de junio de 2021.

**HECHOS RELEVANTES:** como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Que mediante dictamen No 52880025–4046 del 16 de junio de 2021, emanado de la Junta Regional, se conceptuó sobre una pérdida de su capacidad laboral del 43,87% y fecha de estructuración el 26 de mayo de 2021, dictamen que le fue notificado a la accionante el 21 de junio de 2021.
2. Que radicó desde el 7 de julio de 2021, vía correo electrónico, impugnación contra el dictamen emitido contra la junta regional.
3. Mediante derecho de petición del 29 de septiembre de 2021 dirigido a la junta regional de calificación de invalidez, solicitó información respecto del trámite dado a la impugnación del dictamen, y mediante oficio del 9 de agosto de 2021 se le informó que la sala dos de esa entidad concedió el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen y que se daría traslado a la junta nacional de calificación de invalidez, una vez Colpensiones pagara los honorarios.

4. han transcurrido más de 5 meses desde que se emitió el dictamen, sin que Colpensiones hubiera sufragado los honorarios de la Junta.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 09 de noviembre de 2021 (archivo 007 del expediente digital) fueron notificados Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tal y como consta en archivos 009 a 011 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 008 del expediente digital).

### **CONTESTACIÓN**

La junta regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca a través del secretario principal de la Sala de Decisión No 2, rindió informe el 10 de noviembre de 2021 así:

1. Que mediante dictamen No 52880025–4046 del 16 de junio de 2021, la Junta Regional calificó los diagnósticos Leiomioma del útero, sin otra especificación, Tumor maligno del ovario. Pérdida de la Capacidad Laboral: 43,87%, Origen: Accidente de Trabajo, Fecha de Estructuración: 16 de marzo de 2021.
2. Que contra el referido dictamen, la paciente presentó el recurso de apelación,
3. El recurso fue concedido y se solicitó a Colpensiones acreditar el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para poder remitir el expediente a esa instancia, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.
4. Como quiera que los honorarios ya fueron pagados por Colpensiones, se remitirá el caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 12 de noviembre de 2021, ya que el expediente se encuentra en proceso de alistamiento, configurándose un hecho superado.

Las accionadas Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES guardaron silencio durante el trámite de traslado de la presente acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO** corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la accionada Junta Regional del Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca haber remitido el expediente de la señora Suarez Rincón a la junta nacional de calificación de invalidez, para resolver el trámite del recurso de apelación presentado contra el dictamen No 52880025-4046 del 16 de junio de 2021, a efectos de declarar la carencia actual del objeto por hecho superado?

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma".

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: "En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince

días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: “(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada”.(subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

*“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.*

### **CASO CONCRETO:**

No existe discusión en que la actora inconforme con el dictamen Nro. 52880025-4046 del 16 de junio de 2021 emitido por la Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, procedió de manera oportuna a presentar recurso de apelación, para su trámite y decisión ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Igualmente, se advierte que la Junta Regional de calificación de Invalidez al momento de rendir su informe, señaló que los honorarios para el trámite del recurso de apelación, ya habían sido cancelados por Colpensiones y que el expediente sería remitido el día 12 de noviembre de 2021 sería remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (pág. 03 del archivo 013 del expediente digital).

En efecto, la Junta regional, acreditó documentalmente la entrega del expediente de la actora a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 12 de noviembre de 2021 (pág. 3 del archivo 014).

En consecuencia, y como quiera que lo solicitado por la actora: “ pago de los honorarios en favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y que una vez dicha gestión se realice proceda a enviar de manera inmediata toda la documentación pertinente con destino a la Junta Nacional para que esta última resuelva oportunamente el recurso de apelación presentado frente al dictamen número 52880025-4046 del 16 de junio de 2021”, se encuentra satisfecho, en la medida que los honorarios fueron sufragados y el expediente recibido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez el 12 de noviembre pasado, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que a esta última se le pueda atribuir mora alguna en el trámite, como quiera que hasta ahora recibe la actuación.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora Mónica Suarez Rincón por la ocurrencia de hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

**Firmado Por:**

**Luisa Fernanda Niño Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 040**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41bd422918f8c969a561e6d054240321dfe8efb9d933a0ac44230124151acf72**

Documento generado en 18/11/2021 05:51:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**